



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00360-00
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA ACEVEDO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CRREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Alfonso Angarita Acevedo** contra de la **Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares** (en adelante **CREMIL**).

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor **Alfonso Angarita Acevedo**, pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del Oficio No. 126362 de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual se le negó la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta en su liquidación el 70% de la partida de subsidio familiar que percibía en actividad.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar y reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta en su computo la partida de subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 70% del 62.5% de la asignación básica que percibía en actividad como soldado profesional, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014 a partir del 30 de marzo de 2016.

Así mismo, se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del CPACA, se ordene la indexación desde el 30 de marzo de 2016 hasta la fecha de retiro y a las costas y agencias en derecho.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los hechos y omisiones en que se apoyan las anteriores declaraciones y condenas se resumen de la siguiente manera:

- Indica que al actor se le reconoció asignación de retiro pagada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y que durante el servicio activo como soldado profesional, percibió la partida de subsidio familiar dentro de su asignación salarial mensual en un porcentaje equivalente al 62.5% de la asignación básica.
- Que el Decreto 1161 de 2014 estableció como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez de los soldados profesionales el 70% del valor que se devengaba en actividad por concepto de subsidio familiar, y señala que pese a lo anterior Cremil viene computando su asignación de retiro con base en lo establecido en el artículo 1° del Decreto antes señalado, esto es, el 30% de lo que tenía reconocido al momento de su retiro.
- Mediante petición de fecha 16 de noviembre de 2021, se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento , teniendo en cuenta en su liquidación el 70% de la partida de subsidio familiar que percibía en actividad, a lo cual Cremil contesto desfavorablemente a la solicitud.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias:

Ley 923 de 2004

Decreto 4433 de 2004

Decreto 1794 de 2000

Frente al subsidio familiar manifestó que se resalta la violación al derecho a la igualdad toda vez que a sus compañeros se les venía reconociendo el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la expedición del Decreto 3770 de 2009, fecha en que se dejó de reconocer este derecho, a partir del año 2014, se empezó a reconocer el subsidio familiar en aplicación de lo normado en los Decretos 1161 y 1162 de 2014, pero en una cuantía muy inferior a la establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Indica que con lo establecido en el Decreto 1162 de 2014 se acentúa la vulneración al derecho a la igualdad con relación a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que para oficiales y suboficiales con 18 a 24 años de servicio se toma el 85% de las partidas computables entre ellas el subsidio familiar, mientras que para los soldados solo se va a incluir un 30%, demostrando una significativa desmejora en contra de los menos favorecidos.

Que como esta última norma recobró vigencia a partir de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado de fecha 8 de junio de 2007, resulta claro que debe pagar el subsidio familiar en los términos establecidos en el Decreto 1794 de 2000.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** contestó la demanda indicando que la norma es clara en reconocer el subsidio familiar para los soldados profesionales e infantes de marina profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no percibían el subsidio familiar regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, y que el demandante percibió en todo tiempo del subsidio familiar, situación muy diferente para los soldados profesionales que en vigencia del Decreto 3770 de 2009 con la derogatoria del artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000, hasta la expedición del Decreto 1161 de 2014, no les fue reconocido.

Sostuvo que el Decreto 1794 de 2000, reconoció el subsidio familiar para los soldados profesionales, este mismo no lo reconocía como partida computable para efectos de asignación de retiro, por lo tanto, se expide el Decreto 1162 de 2014, el cual establece las disposiciones en materia de asignación de retiro y pensiones de invalidez para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, regulado en el Decreto 1794 de 2000 y Decreto 3770 de 2009.

Adujo que, de acuerdo a la Hoja de Servicios del señor Soldado Profesional (r) del ALFONSO ANGARITA ACEVEDO, remitida por Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares, se evidencia, que ingresó a la fuerza Ejército Nacional el 08 de enero de 1997 y que fue retirado por tener derecho a la Pensión el 30 de diciembre de 2015, por lo tanto, la norma aplicable para determinar el porcentaje de la partida computable para la liquidación de la asignación de retiro, es el Decreto 1162 de 2014, es decir en porcentaje de 30% del valor percibido por tal concepto en actividad.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante(Carpeta 019MemorialAlegatos): Presentó sus alegatos de conclusión indicando que los Soldados profesionales que adquirieron el derecho al reconocimiento y pago del subsidio a partir de la expedición del decreto 1161 de 2014, una vez cumplan con los requisitos exigidos para la asignación de retiro se tendrá en cuenta su inclusión en un porcentaje equivalente al 70% del valor que devengaba en actividad. A su vez, el Decreto 1162 de 2014, estableció la inclusión de la partida del Subsidio familiar, para aquellos Soldados Profesionales que venían devengándolo conforme lo establecido en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, pero solamente en un porcentaje equivalente al (30%) de la partida.

En cuanto al derecho fundamental del igualdad, manifestó que A su vez, el Decreto 1162 de 2014, estableció la inclusión de la partida del Subsidio familiar, para aquellos Soldados Profesionales que venían devengándolo conforme lo establecido

en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, pero solamente en un porcentaje equivalente al (30%) de la partida.

3.2. Parte demandada (Carpeta 018MemorialAlegatos): Presentó sus alegatos de conclusión indicando que el subsidio familiar se debe tener en cuenta como partida computable de la asignación de retiro de los Soldados Profesionales o Infantes de marina que causen su derecho a partir de julio de 2014, pues para quienes lo causaron con anterioridad a esta fecha, dicha partida no es computable, así mismo a quienes si les asiste el derecho, se debe liquidar en los términos que establece la norma vigente aplicable para cada caso en concreto. Así las cosas, la Entidad procede a realizar el estudio del reconocimiento de asignación de retiro y la liquidación, en base a la Hoja de servicios remitida por el Ejército Nacional, ajustando sus decisiones a la normatividad y jurisprudencia vigente aplicable, es por esto por lo que no accede al reajuste del subsidio familiar como lo solicita el demandante.

Indicó, que el Principio de oscilación no implica que se modifique el porcentaje de liquidación de la Prima de Actividad, sino que al ya porcentaje reconocido se aplica al valor de la Prima de Actividad que estuviere devengando el personal en servicio activo.

Concluyó indicando que la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro efectivo del personal y en la forma que aquél determine expresamente, razón por la cual en el sub judice no es aplicable la normativa aludida por el recurrente y que ha quedado plenamente establecido que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del demandante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si el demandante, tiene derecho a reliquidar y reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta en su computo la partida de subsidio familiar en un porcentaje equivalente al 70% del 62.5% de la asignación básica que percibía en actividad como soldado profesional, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1161 de 2014 a partir del 30 de marzo de 2016.

4.4. Normativa aplicable.

Subsidio familiar como partida computable para liquidar la asignación de retiro.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la Ley 21 de 1982, el subsidio familiar se define de la siguiente manera:

“ARTICULO 1. *El subsidio Familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO TOMANDO EL 70% SUELDO BÁSICO MÁS EL 38.5 % DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DEVENGADA SUELDO BÁSICO (SMLMV 2016 + 60%) \$ 1.103.126 PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN 70% SUBTOTAL \$ 772.188 38.5% DEL 100% DEL SUELDO BÁSICO (PRIMA DE ANTIGÜEDAD) \$ 424.703 70% DEL SALARIO BÁSICO MÁS 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD 772.188 + 424.703 SUBTOTAL \$ 1.196.891 SUBSIDIO FAMILIAR \$ 180.982 TOTAL \$1.377.873 sociedad. Parágrafo. Para la reglamentación, interpretación y en general, para el cumplimiento de esta Ley se tendrá en cuenta la presente definición de subsidio familiar.”*

ARTICULO 2o. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor de este en ningún caso. Se tiene entonces, que el referido subsidio fue concebido por la Ley, como una prestación social, que beneficia a las personas de bajos ingresos, con destino a quienes dependen de ellas y con el fin de proteger la familia”.*

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en sentencia C-508 de 1997, sostuvo que el Subsidio Familiar ostenta una triple condición: la de prestación legal de carácter laboral, la de mecanismo de redistribución del ingreso y la de función pública desde la óptica de la prestación del servicio. Se tiene entonces, que se trata de una prestación social cuya finalidad, es solventar las cargas económicas del trabajador beneficiario, con el objetivo fundamental, de proteger de manera integral a la familia como núcleo básico de la sociedad.

El Decreto 1794 del 2000 estableció la asignación básica de los soldados profesionales y en su artículo 11, estableció que tendrían derecho a devengar un subsidio familiar, en los siguientes términos:

“ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. *A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares CASADO O CON UNIÓN MARITAL DE HECHO VIGENTE, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente.”*

Posteriormente, con la expedición del Decreto 3770 de 2009 se derogó el artículo 11 del Decreto Ley 1794 de 2000 y con ello, los soldados profesionales perdieron el derecho a percibir el subsidio familiar. Sin embargo, la mentada norma contempló un régimen de transición en materia de subsidio familiar, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 1. Derogase el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Los Soldados profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto estén percibiendo el subsidio familiar previsto en el derogado artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, continuarán devengándolo hasta su retiro del servicio. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Aclárase que el valor del subsidio familiar a que se refiere el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 es el resultado de aplicar la siguiente fórmula: 4% Salario Básico Mensual + 100% Prima de Antigüedad Mensual”.

En aras de eliminar la situación de desigualdad creada a los Soldados Profesionales con la norma previamente referida, el gobierno nacional expidió el Decreto 1161 de 2014, mediante el cual, se crea nuevamente el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales que no lo percibían a la luz de los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009 y se establece, que dicha partida será tenida en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro, así:

“Artículo 1°. *Subsidio Familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.* Créase, a partir del 1° de julio de 2014, para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares en servicio activo, que no perciben el subsidio familiar regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, un subsidio familiar que se liquidará y reconocerá mensualmente sobre su asignación básica, así: a) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales casados o con unión marital de hecho vigente, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) de este artículo; b) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales viudos siempre y cuando hayan quedado a cargo de los hijos habidos dentro del matrimonio o dentro de la unión marital de hecho, tendrán derecho a percibir por subsidio familiar el veinte por ciento (20%) de la asignación básica más los porcentajes a que se pueda tener derecho por los hijos conforme al literal c) del presente artículo; c) Para los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales con hijos, tendrán derecho a percibir subsidio familiar por este concepto calculado sobre su asignación básica así: Por el primer hijo el tres por ciento (3%), por el segundo hijo el dos por ciento (2%) y el uno por ciento (1%) por el tercer hijo. En ningún caso el soldado profesional o el infante de marina profesional por este concepto podrá percibir más del seis por ciento (6%) de su asignación básica.

Parágrafo 1°. El subsidio familiar previsto en el presente artículo en ningún caso podrá sobrepasar el veintiséis por ciento (26%) de la asignación básica de los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales.

Parágrafo 2°. Para los efectos previstos en este artículo los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares a partir del 1° de julio de 2014, podrán elevar al Comando de Fuerza, la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar previsto en el presente decreto, y el reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que trata el presente parágrafo, siempre y cuando cumplan con los requisitos para su reconocimiento y pago.

Parágrafo 3°. **Los Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que estén percibiendo el subsidio familiar previsto en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, no tendrán derecho a percibir el subsidio familiar que se crea en el presente decreto. (...)**

Artículo 5°. A partir de julio de 2014, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez del personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares, el setenta por ciento (70%) del valor que se devengue en actividad por

concepto de subsidio familiar, establecido en el artículo primero del presente decreto; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 o normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Negrilla y Subrayado del Juzgado)

Propugnando por la igualdad de los Soldados Profesionales, se expidió igualmente el **Decreto 1162 del 24 de junio de 2014**, por el cual, se establece que para los Soldados Profesionales que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar regulados en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta también el subsidio familiar como partida computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, de la siguiente manera:

*“Artículo 1. A partir de julio de 2014, **para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén devengando el subsidio familiar, regulado en los Decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor**; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.” (Resalta el Despacho).*

Se pueden entonces encontrar en dos situaciones, dependiendo de la fecha de su vinculación, así:

FACTOR	SP vinculados entre el 01-01-2001 y el 30-09-2009	SP vinculados después del 31-10-2009
Subsidio Familiar en Servicio Activo	4% del Salario Básico Mensual más el 100% de la Prima de Antigüedad Mensual.	20% por cónyuge o compañera (o) permanente 20% por hijos a cargo nacidos dentro del matrimonio, cuando el SP quede viudo 3% por el primer hijo, 2% por el segundo hijo y 1% por el tercer hijo para un máximo de 6%. Máximo 26% por todos los conceptos
Subsidio Familiar en Asignación de Retiro	30% de lo percibido por SF en servicio activo	70% de lo percibido por SF en servicio activo

4.4. Acervo probatorio.

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes:

Por la parte demandante: carpeta 001

- Copia petición de 16 de noviembre de 2021. (fs.33-35)
- Copia respuesta petición expedida por CREMIL oficio N° 126362 del 7 de diciembre de 2021 (fs.36-37)
- Copia respuesta de Ejército Nacional de 8 de agosto de 2019, comunicada el 20 de agosto de 2019. (fs.13-14)
- Extracto de hoja de servicios del demandante (fs.38-39)

- Copia de la Resolución N° 861 de 12 de febrero de 2016 a través de la cual se reconoce la asignación de retiro al demandante (fs. 40- 42)
- Copia certificación de las partidas computables del demandante (f.43)
- Certificación de la última unidad de retiro del demandante. (f. 44)

Por parte de la entidad demandada: carpeta 009

- Antecedentes administrativos. Carpeta 013 del expediente digital.

4.5. Examen del caso concreto.

En el presente caso se tiene que el demandante se vinculó al servicio del Ejército Nacional como Soldado profesional a partir del día 8 de enero de 1997, de conformidad con la hoja de servicios No. 3-74372336 del 6 de enero 2016, el demandante devengó en actividad un subsidio familiar equivalente al 4% del Salario Básico, y que mediante Resolución No. 861 del 12 de febrero de 2016 se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al actor, tomando los siguientes factores:

-En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2252 del 30 de diciembre de 2015), indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000).

- Adicionado con un treinta y ocho, punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014

Conforme a lo anterior y de acuerdo con la normatividad aplicable al demandante, al momento de ser retirado del servicio, para computar el monto de la asignación de retiro, se debió tener en cuenta el 30% de lo percibido en servicio activo por concepto de Subsidio Familiar, por resultarle aplicable el Decreto 1162 del 24 de junio de 2014. Así las cosas, una vez revisada la Resolución 861 del 12 de febrero de 2016, por medio de la cual se le reconoció al demandante una asignación mensual de retiro, se aprecia que la misma se ajustó a la normatividad vigente, dado que para liquidar la asignación se tuvo en cuenta, además de la asignación básica, el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.

Ahora bien, La Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 dentro del proceso con Rad. Interna No. 1701-2016, C.P. Dr. William Hernández Gómez, abordó los siguientes temas: i) *naturaleza jurídica de la asignación de retiro; ii) régimen de asignación de retiro de los soldados profesionales; iii) partidas computables que deben tenerse en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados; iv) reglas para la inclusión del subsidio familiar como partida computable en la asignación de retiro de los soldados profesionales; v) legitimación de CREMIL para decidir sobre el reajuste de la asignación de retiro; vi) forma de liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales; vii) interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004; viii)*

cómputo de la prima de antigüedad; ix) porcentaje de liquidación de la asignación de retiro de soldados profesionales; e x) inaplicación de los incrementos previstos por el Decreto 991 de 2015.

Así, unificó jurisprudencia en el sentido de precisar las siguientes reglas sobre la asignación de retiro de los soldados profesionales que, en materia de los aspectos acá debatidos, decidió:

“Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente: 1. En virtud de la correspondencia que debe existir, las partidas para liquidar la asignación de retiro son las mismas sobre las cuales el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes: 1.1. Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad. 1.2. Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa, respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes.

2. Los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%4 para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 20005 y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida.

2. Para quienes causaron su derecho a la asignación de retiro con anterioridad al mes de julio de 2014, el subsidio familiar no es partida computable para la liquidación de esa prestación, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal. (...)

Conforme a lo anterior y en virtud a la regla de unificación, como el demandante adquirió el derecho a la asignación de retiro con posterioridad al mes de julio de 2014, tiene derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable.

Así pues, se encuentra acreditado que el actor devengó en servicio activo (última nómina diciembre de 2015), el subsidio familiar en un porcentaje del 4% , esto es, el porcentaje señalado en el artículo 117 del Decreto 1794 de 20008 en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1162 de 2014:

Liquidación	Porcentaje	Valor
Sueldo básico (SMMLV + 60%)		\$1,453,642.00
Porcentaje de Liquidación	70.00%	\$1,017,549.00
Prima de antigüedad	38.50%	\$559,652.17
Subsidio familiar (4%salario+100%prima de antigüedad*30% SF) (1.249.987x4%=49.999+731.243=781.242 x 30%=234.373)	30.00%	\$272,557.00
	Valor Asignación:	\$1,849,759.00

por tanto, la partida subsidio familiar será del 30% de lo devengado por este concepto en actividad y en ese sentido este Estrado no encuentran derruidos los argumentos y fundamentos legales que sustentan el acto acusado, por lo que este debe seguir incólume en su presunción de legalidad, razón por la que se negara las pretensiones de la demanda.

4.6. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

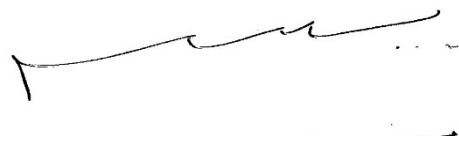
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

TERCERO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

